

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.579.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

— **Aun cuando no tan radicales y profundas como fuera de desear y cual exige un sistema penitenciario racional, filosófico y fundado sobre la base de la moralización y corrección del penado, algunas reformas, sin embargo, se han introducido por el Gobierno de la República en aquel importante ramo de la Administración, y todavía hubieran sido mayores y por consecuencia más eficaces si el estado del país y los recursos del Estado hubieranlo consentido. Siéntese por todos la necesidad imperiosa de dar á los Establecimientos penales nueva organización; de convertirlos de focos de inmoralidad y sitios de perdición, en escuelas en donde con el estudio de los deberes sociales aprenda el criminal á sofocar las pasiones, destruir las preocupaciones, contener los movimientos irreflexivos que conducen al crimen y que son engendrados muchas veces por los malos instintos. ¿Puede en la actualidad el Estado atender con sus escasos recursos á esta obra salvadora que ha de contribuir á devolver corregidos y rehabilitados al seno de la sociedad á un sin número de seres? ¿Puede hoy por hoy llevarse á cabo la reforma penitenciaria en la extensión que reclaman los adelantos científicos en esa materia? Indudablemente que no, y por esta razón lo más lógico y natural es ir mejorando lo existente de una manera paulatina, por medio de pequeñas pero progresivas é incesantes reformas; y puesto que no sea dado llegar de una vez al mayor grado posible de perfección en el ramo penal, ir preparando los medios para que en un plazo no lejano pueda nuestra organización penitenciaria competir con la mejor de los países extranjeros.**

Alenta lo por este deseo el Gobierno de la República, ha fijado hoy sus miras principalmente en el personal de los Establecimientos penales que no corresponde de mucho ni puede corresponder, dadas sus condiciones, á la alta y delicada misión que le está confiada. ¿Qué estudios, qué antecedentes, qué garantías de acierto se exigian á los que iban á desempeñar tan importantes cargos? Absolutamente ninguno. Desde el Comandante hasta el último capataz; desde el Jefe hasta el infimo subalterno podian carecer de toda ins-

trucción y de toda competencia; ni aun se exigian para el desempeño de sus respectivas funciones los principios más elementales, los conocimientos más rudimentarios de la instrucción primaria; correspondiendo, por tanto, á estos empleados, ininteligentes la mayor parte, la misión más sagrada que la sociedad puede confiar á sus individuos; la de abrir los ojos de la inteligencia á la luz de la verdad moral; la de arrancar del espíritu de los desgraciados que moran en los presidios la levadura del crimen.

El Gobierno ha examinado la historia y antecedentes de los empleados que de muchos años á esta parte han existido en los Establecimientos penales, encontrando muy pocos que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de sus cargos. La inmensa mayoría de ellos han sido, no ya personas de carrera, pero ni siquiera medianamente instruidas. Era, pues, necesario que desapareciese un estado de cosas tan altamente pernicioso y contrario á la buena administración de los presidios y á la eficacia de la pena para el mejoramiento del penado.

Conviene en primer lugar dar nueva y más apropiada nomenclatura á dichos funcionarios. Esta variación responde á un pensamiento sumamente útil y benéfico. Cuando los presidios tenían una organización militar y estaban montados sobre las bases más que de rigorosa, de bárbara disciplina; cuando el cabo de vara ejercía sus funciones y el penado era un ser de quien la sociedad se vengaba sin procurar su mejoramiento, enhorabuena que existiesen Comandantes, Mayores, Ayudantes, furrieles y capataces; que se llamase brigada y escuadra á la reunión de determinado número de hombres y cuartel al presidio; pero en la actualidad, con la aceptación del principio de que la pena sólo se impone para corregir y mejorar la condición moral del que la sufre, los Establecimientos penales han de tener por necesidad una organización análoga á la de los asilos en donde se reúnen los enfermos del cuerpo y los desheredados de la fortuna, llevando los funcionarios de esos Establecimientos nombres apropiados á la misión que desempeñan, nombres que signifiquen, no imposición ni rigor, sino celo, vigilancia y cuidado.

No es sólo el nombre, sino que también las funciones que ejercean los empleados las que han de variarse, designando á cada uno aquellas que conduzcan mejor á la más recta administración, estableciendo entre todas esa armonía que constituye, en medio de la diversidad de atribuciones, la indispensable unidad de acción. El Director que sustituirá al llamado hoy Comandante ha de ser el Jefe superior del Establecimiento, teniendo á su cargo el impulso de la parte dis-

disciplinaria, sin perjuicio de la inspeccion que ha de ejercer sobre la económica. Esta ha de estar encomendada al Contador ajeno por completo á toda gestion en materia de disciplina, puesto que hasta en los casos de ausencia y de enfermedad del Jefe del Establecimiento sustituirá á este un Inspector de igual categoría y sueldo que el Contador. De esta manera no existe ese cúmulo de funciones por parte de aquel, y que en un momento dado le convierte en Jefe más discrecional aun que el mismo Comandante, puesto que reúne las atribuciones de ámbos y quedan en su poder sin intervencion de ningun género los fondos existentes en la Caja del penal, pudiendo, como por desgracia ha sucedido, defraudarlos con toda seguridad.

Un funcionario que se denominará Oficial de Contaduría será el que, desempeñando las funciones que hoy están á cargo del furriel, sustituirá en ausencias y enfermedades al Contador.

Estos dos empleados y los Escribientes de oficina, de nueva creacion, sólo podrán nombrarse despues de haber demostrado condiciones de capacidad que se fijarán oportunamente. La creacion de estas plazas de Escribientes libres producen un regular aumento en el presupuesto, pero era de todo punto necesaria si la contabilidad, si la administracion económica de los presidios habia de llevar el sello de la exactitud y fidelidad más absolutas. Suprimidos los Capataces de mayoría eran en absoluto penados los que á su cargo tenían las funciones de Escribientes, escogiéndose estos entre los que poseían mejor forma de letra y nociones de contabilidad, siendo precisamente los elegidos, y á causa de estos mismos conocimientos, los reos de falsificación, estafa y cualquier otro delito para cuya perpetracion se necesitan conocimientos aun cuando sean escasos. Por otra parte, el empleo de los penados en las oficinas entraña una desigualdad que no debe consentirse si la pena ha de tener la debida eficacia. Igualmente se han de exigir condiciones abonadas para desempeñar los cargos de Director, Inspector, Subinspector y Celadores destinados exclusivamente al cuidado del régimen interior del establecimiento. De forma que la administracion de los presidios se dividirá en dos Secciones completamente independientes y con diversos funcionarios que las desempeñen: la disciplinaria y la económico-administrativa; por encima de ámbas, armonizandolas y cuidando de su recta gestion, estará el Director como Jefe del establecimiento, y vigilando el desempeño de las distintas funciones de la Junta inspectora, cuya organizacion y atribuciones se señalan.

Respecto á la Seccion facultativa que se compondrá del Médico y el Maestro de Instrucción primaria, necesario es advertir, en cuanto al primero, que se le asigna una cantidad proporcional á la clase é importancia del establecimiento que asiste, y no como anteriormente sucedia en que todos sin excepcion disfrutaban de igual sueldo fuera cual quisiera la poblacion penal, y por consiguiente el celo y los esfuerzos que debían emplear; y en cuanto á los segundos el decreto de 16 de Julio último determina bien claramente sus derechos y obligaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los Establecimientos penales se dividirán en tres Secciones: la disciplinaria, la económica y la facultativa, las tres bajo la superior inspeccion de un Jefe del establecimiento.

Art. 2.º Para ser Director de Establecimientos penales se necesita tener más de 25 años y reunir uno de los requisitos siguientes:

Pertenecer ó haber pertenecido á la carrera judicial: ser Licenciado en Derecho: tener un empleo en el ejército que no sea inferior al de Comandante, ó haber demostrado en pública oposicion conocimientos administrativos por los cuales haya ocupado ó sido propuesto para un destino público de igual categoría.

El Director disfrutará de un sueldo de 4.500 pesetas en los presidios de primera clase, de 4.000 en los de segunda, y de 3.500 en los de tercera.

Art. 3.º Los empleados de la Seccion disciplinaria serán el Inspector, los Subinspectores y los Celadores.

Art. 4.º Para ser Inspector se necesitarán las mismas condiciones de edad que se exigen para el Director; ser Licenciado en Derecho, Jefe de Negociado, Ingeniero industrial, Oficial del ejército con buena hoja de servicios, haber servido más de dos años empleos superiores al de Ayudante tercero de penales con buena nota en sus expedientes ó haber sido Alcaldes de cárceles de partido y Audiencia con idéntica condicion.

Este funcionario disfrutará de un sueldo de 2.750 pesetas en los presidios de primera clase, de 2.500 en los de segunda, y de 2.250 en los de tercera.

Art. 5.º Para ser Subinspectores, además de la edad prefijada anteriormente, se necesitará haber sido Sargento ó cabo del ejército ó de la Guardia civil, con buena hoja de servicios ó haber desempeñado el cargo de Ayudante tercero de Establecimientos penales durante más de dos años á satisfaccion de sus superiores, y gozarán de un sueldo de 1.250 pesetas.

Art. 6.º Los Celadores le obtendrán de 875 pesetas, y para ser nombrados será requisito indispensable haber servido durante dos años cargos analogos en Establecimientos penales, ó ser licenciado del ejército ó Guardia civil con buena hoja de servicios.

Art. 7.º La Seccion económica se compondrá de Contadores, Oficiales de Contaduría y Escribientes; los primeros serán iguales en categoría y sueldo á los Inspectores; los segundos tendrán el sueldo de 2.000 pesetas en los presidios de primera clase, de 1.750 en los de segunda, y de 1.500 en los de tercera; los últimos disfrutarán el sueldo de 1.000 pesetas; siendo nombrados para estos diferentes cargos los que en un exámen, cuyas condiciones respectivas se señalarán previamente, prueben su suficiencia para el desempeño de dichas funciones.

Art. 8.º Los Directores y Contadores prestarán una fianza de 2.500 pesetas los que lo sean de los presidios de primera clase; de 2.000 los de segunda, y de 1.500 los de tercera.

Art. 9.º La Seccion facultativa se compondrá de los Médicos y Profesores de Instrucción primaria; los primeros disfrutarán de un sueldo de 1.500 pesetas en los presidios de primera clase; de 1.250 en los de segunda, y de 1.000 en los de tercera; los requisitos que han de reunir los segundos y el sueldo que hayan de percibir quedan consignados en el decreto de 16 de Julio último.

Art. 10. Las atribuciones de estos funcionarios y demás circunstancias que han de tener se señalarán por medio de un reglamento especial.

Art. 11. En cada establecimiento penal habrá además una Junta inspectora presidida por el Gobernador de la provincia, cuya organizacion y atribuciones se señalarán en el mismo reglamento de que se habla en el artículo anterior.

Art. 12. Con el fin de poner en armonía el importe de los sueldos de la plantilla reformada en el capítulo 13 del presupuesto vigente, se trasfieren los obrantes de los artículos 1.º y 3.º de dicho capítulo, importan-

tes respectivamente 2.292 pesetas y 8.125 al art. 2.º del mismo.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan de algun modo á lo que prescribe el presente decreto.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion de la República queda encargado de la ejecucion del mismo.

Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

**NUMERO 1.580.**

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan solo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las autoridades generales dentro del término del Municipio.

Mas de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general, propaga y desarrolla con pasmosa rapidéz el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomia municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; léjos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, presentanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al Reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumpli-

miento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, asi como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitarla, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y la de los Facultativos, asi como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasará en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el mas estricto cumplimiento de la disposicion de que se se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, mas riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuáse la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las mas importante obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, a diferencia de los transeúntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á solo el vecino con exclusion del

domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenderse á la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer las precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su médico, y este mientras la necesite; así como el socorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escoger los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando á la Comisión provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administración más centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideración debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de sus títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, é

informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta Municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinación de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporación, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando solo sobre los extremos ántes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 1.570.

(De la Gaceta núm. 357.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El art. 7.º de la ley de 23 de Abril faculta á los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debía quedar sometida

á tan severas prescripciones, y en obsequio á su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apreciarse en justicia, ni menos á atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusión y de libérrimo debate, no pudiese nunca entorpecer la acción del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir á nuestros eternos gérmenes de desunión y de discordia un incentivo más. Creía el Gobierno que, visto el aflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que asimismo se llaman órganos de la opinión y aspiran á representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creía el Gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la República con las armas, irían allí donde una ú otra insurrección se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia: juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al menos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma más apta para sus fines. Uno y otro día han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y suscitaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro día han dado á conocer los medios que estaban á disposición de este, debilitando su acción; uno y otro día, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y á Cartagena en un montón de ruinas, ará de alguna deidad tan criminal como sanguiaria.

Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden, y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de la lucha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoísmos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confiaron. Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, auxilién ó exciten la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de la presente.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos

setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

NUMERO 1.569.

Circular.

Atención profunda, estudio asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestión de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atención de las Autoridades, no sería razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duración efímera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valía es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa difícilísima, sino del todo irrealizable, sería la de normalizar hoy completamente la Administración provincial y municipal: los poderes á las Cortes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgación próxima de nuevas leyes orgánicas, presta á las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaría y aun haría inútil la formación de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realización de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüena esperanza de acometerla en mas oportuna ocasión, si puede hacer, y para ello cuenta con la cooperación eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestión administrativa; y no entiende el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los municipios y de las Diputaciones una administración tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aún á pesar suyo á reconocerla y á celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomía en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás á cuestiones del momento, pero no de seguro más importante que la Administración, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Qué mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija á V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su párrafo 5.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelías de las partidas facciosas: no menos los que de ese modo explican su proceder que rebajan á un Gobierno legítimamente constituido, á un Gobierno que hoy representa á la Nación, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandas rebeldes que cuestan á España preciosos rios de oro y torrentes más preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en períodos de agitación febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas en que las noticias alarmantes cunden con la rapidéz de la chispa eléctrica, conceder á las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantía de los administrados.

Por esto se encarece á V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al artículo 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue á respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo á los arbitrios y repartimientos. Si para llevar á cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la práctica de la inspección de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiéndole que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos relativos á la Administración municipal, recogiendo los datos necesarios para informar á V. S. de las faltas é irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento de conformidad con lo prevenido á V. S. en circulares anteriores.

Necesario es también hacer presente á los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicación á los Municipios ni deroga disposición alguna de la ley municipal.

En la imposición de estas multas, á cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formación de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputación, y á que esta Corporación y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicación.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administración cuando no solamente hay en ella confusión grande, si que también existen todavía las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad aténue en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administración y con las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestión de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinión. Esto, cuando menos, debe evitarlo la Administración española en una situación republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873. —Maisonave.

NUMERO 1.584.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

EMPRÉSTITO NACIONAL.

ANUNCIO

Terminado en el día de ayer el plazo para que los contribuyentes satisficieran en valores liquidados la mitad del primer plazo del Empréstito nacional, la Administración hace saber á los mismos que segun resolución de la Dirección general de Contribuciones y Rentas, esta dependencia seguirá admitiendo valores para el pago de dicho primer plazo, si bien los contribuyentes deberán abonar á metálico el importe íntegro de los recargos en que incurran por su morosidad.

Logroño 30 de Diciembre de 1873. — El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.585.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 17 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual, lo que sigue.—Excmo. Señor:—Habiendo acudido á este centro los Maestros de Maestranza del puerto de Barcelona por conducto del Capitan General del Departamento de Cartajena en solicitud de que se les declare únicos peritos autorizados legalmente para todas las operaciones oficiales de arqueos, reconocimientos, avalúos y demás que se mande ejecutar por los Tribunales y autoridades administrativas; el Gobierno de la República considerando justa la pretension de los interesados ha resuelto se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su signo cargo, se dicten las órdenes convenientes á fin de que por los Tribunales y Juzgados se considere como únicos peritos á los Maestros nombrados por la Marina para reconocimiento de averías de los buques de la misma manera que se hizo por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero y 22 de Junio de 1871 con los archiveros bibliotecarios é Ingenieros y peritos agrónomos.—De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y justicia, lo traslado á V. I. á los efectos que en la preinserta comunicacion se interesan para su conocimiento y el de los Jueces de 1.ª instancia de ese Distrito.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos convenientes.

Búrgos 29 de Diciembre de 1873 —Mateo Guerra.

NUMERO 1.578.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias

desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, se llama á los doce ó veinte hombres desconocidos, armados y con boinas que al anochecer del día veinte del corriente penetraron en la villa de Leiva, para que comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles las correspondientes indagatorias en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y alhajas á D. Pedro Pablo Fernandez y D. Francisco Maria Salazar, vecinos de dicha villa, y de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de la Nación exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á los señores Jueces de primera instancia y Municipales, autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, la captura y remision á este propio Juzgado de los sujetos que componian dicha partida, cuya cantidad de dinero y alhajas robadas se expresan á continuación.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

*Dinero y alhajas robadas á D. Pedro Pablo Fernandez.*

De cuatro á seis mil reales en diferentes monedas de oro y plata, el reloj del bolsillo sin que conste su clase, trece pares de cubiertos con once cucharillas de dulce y 13 cuchillos, de los cuales seis pares de cubiertos y cuchillos tienen las iniciales M. V. F. y los restantes siete pares de cubiertos y cuchillos con las once cucharillas tienen las iniciales P. P. F.

*A D. Francisco Maria Salazar.*

Cien mil reales en dinero, tres docenas de cubiertos, cucharon, cacillo, una docena de cuchillos y dos trinchantes con diferentes iniciales, unos con S. y otros con A. A.

**NUMERO 2.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los seis sujetos armados de navajas y pistolas, dos de ellos con boina azul y los otros cuatro con gorras de pelo, cubiertos cinco con anguarina y el otro con una mant bigarriada sin que pueda consignarse mas señas y que al anochecer del quince del corriente robaron á Manuel y Simon Ortega y Maria Ochoa, moradores en la aldea de Zabarrula y vecinos de Ojacas, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* se presenten en este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente declaración de inquirir en la causa de que queda hecho mérito y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de la Nación exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y Municipales, autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial la captura y remision á este Juzgado de los indicados seis sujetos, cuya clase y número de los efectos robados se expresan á continuación.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

*Dinero y efectos robados á Manuel Ortega.*

Doscientos reales en pesetas, como veas cuarenta sábanas de cáñamo, en buen uso, unas cuarenta camisas de hombre y veinte de muger tambien de cáñamo en buen uso, cuatro paños de manos y catorce al-

mohadas en buen uso, una colcha de lana acuadrillada color azul, tres pares de pantalones, uno de sayal, otro de pana y otro de casiana nuevos, una chaqueta de sayal tambien nueva, una capa de paño pardo vieja, siete pañuelos de algodón de diferentes clases, un manton de los llamados matafrios y una mula negra como de seis cuartas y media.

*Idem á Simon Ortega.*

Cuatrocientos reales en pesetas y duros en su mayor parte.—Veintiocho ó treinta camisas de lienzo.—Sobre diez y seis sábanas de la misma tela en buen uso.—Tres ó cuatro colchas.—Pantalon y chaleco usados de paño pardo y la ropa de su muger consistente en tres sayas blancas de estopon, una encarnada de bayeta, cuatro mantones, tres pañuelos de seda y tres de hilo y sobre diez servilletas y un paño de manos.

*Idem á Maria Ochoa.*

Treinta reales en dinero, dos pesetas en plata y lo demas en cuartos, media docena de sábanas, otra media de almohadas de lienzo en buen uso, una colcha encarnada, una manta blanca, tres ó cuatro camisas de su hijo y dos paños de manos.

**NUMERO 1.476.**

*D. Francisco Lopez, Juez Municipal y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro por enfermedad del propietario.*

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de diez dias contados desde la insercion de una requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid, para que se presenten en este Juzgado, los ocho á doce hombres que en la noche del diez y ocho de Octubre se presentaron en el pueblo de Valluércanes, y anunciándose voluntarios de Carlos sétimo se apoderaron del Alcalde y Juez Municipal, y llevándoles por delante les obligaron á llamar en varias casas de las que dicho grupo de hombres, cuyas señas son el que hacia de jefe, de estatura baja, delgado, descolorido, toda la barba, de treinta á cuarenta años, con chaqueton blanquecino, pantalon de corte oscuro, bufanda morada que servia de tapabocas.—Otro jóven como de veintidos años, buen color, alto, rubio, con blusa y boina encarnada.—Otro como de treinta y cuatro años, alto, con vigote, cara larga descolorido con boina azul. Y otro como de cincuenta años, sin barba ni vigote con pantalon y chaqueton de mahon rayado, fondo oscuro con gorra de pelo; llevaban un caballo rojo pequeño, sin que pueda darse las señas de los demas; robaron varias cantidades de dinero, ocho pañuelos de seda fondo encarnado, dos cortes de chaleco de seda con cuadrillos, dos sayas de bayeta encarnada y otra apañada oscura. Un chaqueton nuevo de paño de tarrasa: unas alforjas blancas torzales: otras iguales, dobles: otros cuatro pañuelos de seda con franja: cinco pares de calcetas de muger y un chaleco de terciopelo negro, pues en la causa que instruyo así lo tengo acordado, apercibidos de que si no se presentaren serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar; esperando del celo y actividad de las autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias que les sugiera su celo para la averiguacion y captura de los autores del robo y conduccion á este juzgado y de los efectos robados caso de ser habidos.

Dada en Miranda de Ebro á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Lopez.—Por su mandado, Donato Martínez.

NUMERO 1.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por la presente cito llamo y emplazo por término de veinte dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid a los individuos que componian la partida que en la noche del veinte del actual penetraron en el pueblo de Galilea y anunciándose voluntarios de Carlos séptimo se apoderaron del Alcalde y mayoría del Ayuntamiento, del Juez Municipal y de otras personas particulares llevándose en su compañía despues de sustraer una yegua negra de siete cuartas de alzada, siete caballerías mulares cuatro cuyas señas no constan y las tres restantes tambien de siete cuartas de alzada, una de color rojo, otra negra y otra luerta y de color negra, un reloj de oro, varios efectos estancados que habia en la espendaría, trece pares de alpargatas, dos mantones, dos pañuelos de nariz, y de doce a quince duros en metálico, entre dicha partida que se componia de veinte y cinco a treinta con sus correspondientes caballos, se hallaban los dos sugetos de las señas siguientes.

El que hacia de Jefe era de estatura regular, color cetrino, llevaba boina encarnada con borla dorada y capote.

Ignacio Resano, vecino de Calahorra, de oficio albañil, de estatura alta y delgada, color rojo, vestia una especie de dorman encarnado y en sus mangas galones plateados ó insignia de Sargento con boina tambien encarnada.

En su consecuencia encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de quienes fueron los demás individuos de dicha partida, procediendo á su captura y á la ocupacion de semovientes y efectos sustraídos que pondrán á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos aperebiendo á dichos individuos que si no se presentasen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado en la causa que estoy instruyendo sobre los hechos espuestos.

Dado en Arnedo á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Hipólito del Campo. Por mandado de S. S., Toribio José de Irizar.

NUMERO 3.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Los herederos ó habientes derecho del difunto D. Juan Garcia de la Mata Comisario de Guerra que fué, se presentarán en esta intendencia por sí ó por persona que con poder bastante los represente, para percibir cierta cantidad procedente de una cuenta de aquel

Zaragoza 28 de Diciembre de 1873.—Roberto de Zaragoza

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de maestro veterinario de este distrito municipal dotado con diez y siete fanegas de trigo puro, y otras tantas mixto. Los aspiran-

tes dirigiran sus solicitudes en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Nieva de Cameros 16 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Nagera.

NUMERO 4

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, nuevamente creada, con la dotacion anual de cien pesetas por la asistencia de seis á ocho familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y doscientas fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el mismo Facultativo en el mes de Setiembre de cada un año de ciento sesenta vecinos agregados, poco mas ó menos, y libre de todas las cargas vecinales, excepto la contribucion industrial, que estará á cargo del agraciado.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periodico oficial.

Santurde de Rioja, 28 de Diciembre de 1873.—Julian Urñuela

INTERESANTE.

En la libreria de Menchaca, se hallan de venta ejemplares de relaciones conforme al modelo que ha facilitado la Administracion económica para la exaccion de la contribucion sobre puertas, ventanas y balcones; así como tambien se encuentran los modelos para el repartimiento de dicha contribucion.

GUIA COMPLETA

DEL MILICIANO NACIONAL.

Próxima á darse á la imprenta la obra que con este título está escribiendo el Secretario de esta Diputacion, Roman M. Cañaveras, conviene saber á cuantas personas tengan necesidad de adquirir este libro, que para fines del presente mes quedará impreso y encuadernado, no escediendo su precio de una peseta. Las materias que contendrá son:

- 1.º La Ley, Ordenanza y Reglamento de 1873.
- 2.º La táctica é instruccion completa del Miliciano nacional de todas armas.
- 3.º La organizacion por compañías y batallones de la Milicia Nacional de esta provincia, con los nombres de los Jefes, Oficiales y clases de cada batallon.

Los pedidos pueden hacerse desde luego al autor para calcular la tirada.